	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°:</b> 065 - 17 17 AGO 2017	<b>VERSIÓN: 01</b>


Por medio del cual se ordena la apertura de una investigación administrativa sancionatoria.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**


En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que el Acuerdo Metropolitano No. 016 de 2012, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
4. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
5. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Señala el parágrafo del artículo primero que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - PERICUBETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°:</b> 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	<b>VERSIÓN: 01</b>

8. Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.
9. Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.1.1.9.4 consagró que: *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.*
10. Que igualmente el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.14.1 determinó que: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*
11. Que mediante Resolución N°1537 de 2015, este despacho otorgó al señor RICARDO OVIEDO MONTOYA, el permiso de aprovechamiento forestal para la tala de ochenta (80) árboles aislados urbanos, especies que se encontraban establecidas en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía café Madrid del municipio de Bucaramanga, identificado con matrícula inmobiliaria N°300-173710, con motivo del proyecto “DESARROLLO DE USO MÚLTIPLE”.
12. Que en el artículo cuarto, de la misma Resolución que otorga el permiso de aprovechamiento forestal, como compensación por la intervención de los ochenta (80) árboles, con la aplicación de la fórmula de cálculo de biomasa correspondiente, el Área Metropolitana de Bucaramanga, estableció como punto de partida, la siembra de mil veintiuno (1.021) especies nativas, involucrando el mantenimiento permanente, (riego, fertilización y plateo), durante los tres (3) años posteriores a la siembra, con las especificaciones técnicas, señaladas en el mismo acto administrativo.
13. Que así mismo, en el párrafo del artículo cuarto, de la referida Resolución, se señala que *“el Área Metropolitana de Bucaramanga, podrá proponer otras alternativas de compensación, que tiendan al mejor aprovechamiento de lo establecido y que favorezcan las condiciones ecosistémicas y ambientales del territorio metropolitano, de conformidad con lo que la Subdirección Ambiental del AMB llegue a reglamentar para tales fines. Dicha compensación será objeto de concertación con el usuario titular de la autorización, que para ese caso es el señor RICARDO OVIEDO MONTOYA, responsable del proyecto privado denominado “DESARROLLO DE USO MÚLTIPLE”.*”

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - ORÓN - PIEDRASALTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 065-17</b> <b>17 AGO 2017</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>


14. Que, la Junta del Área Metropolitana de Bucaramanga, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, expide el Acuerdo Metropolitano N°041 de diciembre 17 de 2015, por el cual se establecen los lineamientos ambientales para el otorgamiento de los permisos de aprovechamiento forestal en el perímetro urbano del Área Metropolitana de Bucaramanga y se definen las alternativas de compensación ambiental derivados del mismo.
15. Que en el artículo séptimo de la Resolución N°1537 de 2015, se advierte al titular del permiso que "... *Cualquier incumplimiento o desacato a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas previstas establecidas en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.*"
16. Que la Resolución N°001537 de 2015, fue notificada personalmente al señor RICARDO OVIEDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°91.218.796 de Bucaramanga y que contra la misma no se interpuso recurso alguno, quedando ejecutoriada el día quince (15) de enero de 2016, según constancia de ejecutoria de la misma fecha.
17. Que teniendo en cuenta que el párrafo 2, del artículo quinto de la Resolución N°001537 de 2015, señala que, "*para realizar la siembra de los árboles, el señor RICARDO OVIEDO MONTOYA deberá contar con un plan de siembra, el cual deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Urbana, dentro de los dos (02) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto, para la correspondiente concertación*" y habida cuenta que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha hecho la presentación del documento exigido, se entiende configurado el incumplimiento a la Resolución N°001537 de 2017.
18. Que asimismo y teniendo en cuenta que a la fecha, a pesar de los requerimientos efectuados por este despacho, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución N° 1537 de 2015, este despacho considera procedente, dar apertura al respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra del ciudadano RICARDO OVIEDO MONTOYA, responsable del proyecto privado denominado "DESARROLLO DE USO MÚLTIPLE" como presunto infractor por los hechos y actuaciones que dan origen al presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA contra el señor RICARDO OVIEDO MONTOYA, titular del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados urbanos, otorgado mediante Resolución N°1537 de 2015, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - URÓN - PEDECUBETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°:</b> 033-2017 <small>23/07/2017</small>	<b>VERSIÓN: 01</b>



1. Resolución N°1537 de 2015.
2. Comunicación DAMB-SAM 2028 de marzo 22 de 2017.
3. Informe técnico de fecha 8 de agosto de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente auto al señor RICARDO OVIEDO MONTOYA; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALBERTO MORALES RINCÓN**  
 Subdirector Ambiental

Proyectó:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitario SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador de Aseguramiento Legal.	

RAD: SA- 033- -2017